



**ACTA N° 09 DE 2009
(SEPTIEMBRE 30)
SECRETARÍA DE GOBIERNO - COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

En las instalaciones de SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN a los 30 días del mes de Septiembre del año 2009 siendo las 04:00 pm, previa convocatoria de la SECRETARIA TÉCNICA se reunió en sesión ORDINARIA el Comité Técnico de Conciliación, integrado por

Asistentes

ANTONIO MIGUEL CARO ROJAS
SUBSECRETARIO DE PLANEACION Y GESTION

AURA BARON CONTRERAS
DIRECTORA ADMINISTRATIVA

JOSE LUIS BERRIO CUITIVA
DIRECTOR DE GESTION HUMANA

LUZ ESPERANZA FORERO DAZA
JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO

MARIA CECILIA GAITAN ROZO
DIRECTOR A FINANCIERA

MARIA CECILIA GAITAN ROZO
DIRECTOR A FINANCIERA

SANDRA LILIANA ROYA BLANCO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Secretaria Técnica

MARTHA ALIX SANCHEZ GONZALEZ
SECRETARIA TECNICA DEL COMITE

Ausentes

JAIRO JOSE GARCIA VILLA
(Con Excusa)
DIRECTOR DE APOYO DE LOCALIDADES

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quórum
2. Aprobación del orden del día
3. Presentación de casos
4. Propositiones y varios

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quórum

Contando con el Quórum requerido para deliberar y decidir, se da inicio a la

MS



Sesión ORDINARIA del Comité siendo las cuatro de la tarde (04:00 P. M.)

2. Aprobación del orden del día

La Secretaria Técnica somete a consideración de los Integrantes del Comité el orden del día propuesto, el cual es aprobado por unanimidad por los Miembros Permanentes del Comité Interno de Conciliación.

a) De conformidad con lo previsto en la Resolución No 0093 del 12 de Febrero de 2008, suscrita por la Dora CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON, Secretaria Distrital de Gobierno, el doctor ANTONIO MIGUEL CARO ROJAS, Subsecretario de Planeación y Gestión, PRESIDIRA la presente sesión. La resolución mencionada formará parte integral de la presente Acta.

b) Con oficio radicado bajo el No. 20096110352041 del 24 de Septiembre de 2009, se extendió invitación al Doctor Héctor Díaz Moreno, Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, de conformidad con lo previsto en el decreto Nacional 1716 de 2009, Reglamento Interno de Conciliación de la Entidad y el Decreto 581 de 2007, Artículo 14.

c) Con oficio radicado bajo No. 20096110352031 del 24 de Septiembre de 2009, se extiende invitación al Doctor Fernando Arevalo Carrascal, Director de Defensa Judicial de la Nación - Ministerio del Interior y Justicia, de conformidad con lo previsto en el decreto Nacional 1716 de 2009, Reglamento Interno de Conciliación de la Entidad y el Decreto 581 de 2007, Artículo 14.

d) Se deja constancia que el Doctor JAIRO JOSE GARCIA VILLA, Director de Apoyo a Localidades, se excuso por escrito de no poder asistir a la presente sesión, el documento formará parte integral de la presente acta.

3. Presentación de casos

3..1. Presentación de ficha de Conciliación No. 3.

Nro. de proceso	2009-00129
Tipo de proceso	CONCILIACION PREJUDICIAL
Fecha de los hechos	2009-04-30
Despacho actual	PROCURADURIA 2 - JUDICIAL ADMINISTRATIVA
Abogado a cargo	Dr(a). GERMAN DAVID RODRIGUEZ FORERO

PRESENTACIÓN DEL CASO

Este caso tiene que ver con un proceso que ya se había traído al Comité el cual está a cargo del Doctor Germán Rodríguez, Abogado del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno quien manifiesta que los hechos que dan origen al presente caso



se encuentran plasmados en la correspondiente ficha técnica cuyo proceso corresponde al No. 2009-00129. Manifiesta que la fiduciaria inició acción Policiva de Lanzamiento por Ocupación de hecho, este proceso le correspondió a la Inspectora Segunda "D" Distrital de Policía, después de muchos incidentes se decretó el lanzamiento e internamente se convocó a un Tribunal de Arbitramento, por las diferencias que resultaron en el desarrollo del negocio. El Tribunal profirió el respectivo Laudo el cual fue adverso a la presunta compradora, además este laudo estipulaba para que fuera ella la que estableciera las correspondientes sumas que se acudiera a la justicia ordinaria. Lo que buscan ellos es que se declare nula la actuación policiva desplegada por la Inspectora de Policía, lo cual no es razonable ya que la Ley 57 de 1905 y el Decreto 921 de 1930 son claros en que lo único que se puede oponer a esta diligencia es la presentación de un contrato de compraventa, y la Inspectora realizó la respectiva diligencia. En su concepto el Abogado encargado del caso, recomienda no conciliar, ya que el Laudo Arbitral muy bien lo dice se tiene que acudir a la Justicia Ordinaria para que sea ella quien dirima el conflicto.

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

El convocante manifiesta que la Inspección Segunda D Distrital de Policía adelantó la diligencia de lanzamiento por ocupación de Hecho luego de que el Tribunal de Arbitramento había declarado nulo el contrato de compra por fiducia y lo que extinguió la competencia de la Inspección porque según el Art. 40 del Decreto 2279 de 1989 modificado por el Art. 129 de la Ley 446 de 1998, establece que la ejecución del laudo arbitral corresponde a la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretende la demanda: 1o) Que la Inspección Segunda D Distrital de Policía ordene la cesación de los efectos de la operación administrativa de lanzamiento del apartamento 201B ya citado por haberse proferido laudo arbitral con anterioridad a la diligencia de lanzamiento. 2o.) La señora HERNANDEZ DE CAMPILLO no presentaría en ese caso, demanda por reparación directa en la cuantía de \$1.200.000.000

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

Considera el libelista que los perjuicios ocasionados son: el valor de la inversión en el fideicomiso la suma de \$370.000.000; valor de la obra blanca \$230.000.000; valor de la indexación y valorizaciones de activos 200.000.000; y el valor de los perjuicios morales 1000 salarios mínimos legales mensuales

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

La convocante compró una casa por la suma de \$370.000.000 a través de un contrato de fideicomiso. Por no estar conforme con los acabados solicitó que le hicieran los arreglos correspondientes, pero le exigieron la suma adicional de

146



\$25,000,000. Como se negara pagar . El Comité Fiduciario consagrado por el contrato, declaró a la compradora como incumplida y en consecuencia el Tribunal de Arbitramento consideró que había nulidad del contrato y, como consecuencia, debían hacerse las restituciones mutuas. No obstante, la Inspección Segunda D E llevó a cabo el lanzamiento ordenado. Cuando se tramitaban las demandas de de reconvención presentadas por las partes, la Fiduciaria inició querrela policiva de carácter administrativo en la cual se ordenó el lanzamiento por ocupación de hecho de la señora HERNANDEZ DE CAMPILLO.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

LA DECISIÓN DE LA INSPECCIÓN 2D DISTRITAL DE POLICIA DE LLEVAR A CABO EL LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, PARA QUE SE ACEPTÉ DEJARLA SIN EFECTOS Y EN CAMBIO NO PRESENTAR DEMANDA DE REPARACION DIRECTA POR LA SUMA DE \$1.200.000.000

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

COMO EL ACTO POLICIVO DEL LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO SE TERMINÓ DE REALIZAR EL 21 DE ABRIL DE 2009, DE CONFORMIDAD CON EL ART.136 , NUMERAL 80. DEL c.c.a. LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA CADUCA A LOS DOS AÑOS. COMO EL HECHO ADMINISTRATIVO SE CUMPLIÓ EL 21 DE ABRIL DE 2009, NO SE HA OPERADO LA CADUCIDAD.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

CONSIDERO QUE LA ACTUACION DE LA INSPECCION SEGUNDA D DISTRITAL DE POLICIA SE AJUSTO A DERECHO PORQUE ESTABA EN CUMPLIMIENTO DE

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

NO SE ENCONTRARON ANTECEDENTES DE CASOS SIMILARES

5. ANTECEDENTES DECISIONES COMITÉ

EL COMITÉ DE CONCILIACION NO SE HA OCUPADO RECIENTEMENTE DE CASOS SIMILARES. POR CONSIGUIENTE NO EXISTEN DECISIONES APLICABLES AL CASO QUE NO OCUPA

6. OBSERVACIONES ADICIONALES

EL COMITÉ FIDUCIARIO CONSAGRADO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA FUE LA ENTIDAD QUE FALLO EN CONTRA DE LA



SEÑORA ARABELLA HERNANDEZ DE CAMPILLO Y LA DECLARO MOROSA Y, POR SU PARTE, EL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO CONVOCADO CONSIDERÓ QUE TAL DECLARATORIA DE MOROSIDAD EQUIVALÍA A UNA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL CONTRATO POR LO CUAL ESTE NO SURTIA NINGUNA CLASE EFECTOS Y DEBIAN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR HACIENDO LAS RESTITUCIONES MUTUAS. LA ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO UNICAMENTE DIO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE LA LEY SOBRE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO Y PROCEDIÓ EN CONSECUENCIA , SIN VULNERAR NINGÚN DERECHO .

CONCEPTOS EMITIDOS POR COMITES DE OTRAS ENTIDADES U ORGANISMOS DISTRITALES

NO SE CONOCEN

RECOMENDACIÓN

EL SUSCRITO ABOGADO CONSIDERA QUE EN EL PRESENTE CASO NO CABE CONCILIACION EN RAZÓN QUESE TRATA DE UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE PARTICULARES EN EL CUAL NADA TIENE QUE VER LA ADMINISTRACION DISTRITAL LA CUAL SOLAMENTE ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY AL EFECTUAR EL LANZAMIENTO PARA LO CUAL ES EL FUNCIONARIO COMPETENTE.. EL TUTELANTE SOSTIENE QUE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO PRODUCIA LA TERMINACION DE LA COMPETENCIA DE LA ALCALDÍA..

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

LA DOCTORA SANDRA ROYA, JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA MANIFIESTA: LO QUE SE ESTÁ PIDIENDO BÁSICAMENTE ES QUE SE DECLARE SIN EFECTOS LA ACTUACIÓN DE LA INSPECTORA DE POLICÍA, LO CUAL NO SE PUEDE HACER, PUESTO QUE ÉSTE COMITÉ NO ES COMPETENTE PARA ANULAR O DEJAR SIN EFECTOS LAS DECISIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA, ADEMÁS EL LAUDO ARBITRAL DECLARÓ NULO EL CONTRATO, LUEGO EN ESTE CASO NO SE ACUDE ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PORQUE ES UN PROCESO POLICIVO, ASÍ QUE LA COMPRADORA DEBE DEMANDAR ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA.

EL DOCTOR CARO, MANIFIESTA: APARENTEMENTE HAY DOS NEGOCIOS, POR UN LADO LA COMPRAVENTA Y POR OTRO EL COMODATO Y SON COSAS TOTALMENTE DIFERENTES, LA DOCTORA SANDRA ROYA, CONTESTA; CLARO QUE SÍ, PERO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NUNCA SE PERFECCIONÓ, PUES NO SE CUMPLIERON CON LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN EL MISMO, ADEMÁS COMO POLÍTICA INTERNA DEL COMITÉ SE ADOPTO NO CONCILIAR SOBRE UN

117



ACTO POLICIVO, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO NO TIENE ES FACULTAD, RAZON POR LA CUAL RECOCMIENDA IGUALMENTE QUE NO SE CONCILIE.

DECISIÓN

Por unanimidad los Miembros Permanentes del Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, en el presente caso deciden que **NO SE CONCILIA**, atendiendo los argumentos y plantamientos expuestos por el Abogado a cargo del tema y la deliberación que en torno al mismo se siscitó en la fecha.

3..2. Presentación de ficha de Conciliación No. 31.

Nro. de proceso	2009-21234
Tipo de proceso	CONCILIACION PREJUDICIAL
Fecha de los hechos	2009-09-21
Despacho actual	PROCURADURIA SIN DEFINIR
Abogado a cargo	Dr(a). MARTHA RUBY ZARATE AVELLANEDA

PRESENTACIÓN DEL CASO

Los hechos que dan origen a el presente proceso se encuentran plasmados en la Ficha Técnica, correspondiente al proceso 2009-21234.

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conciliar los efectos jurídicos de los actos administrativos expedidos con ocasión de la actuación administrativa No. 5052 de 2006 adelantada por Infracción al Régimen de Obras, en la Alcaldía Local de Engativá.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Revocar el segundo, tercero, cuarto y quinto incisos de la Resolución 385 del 14 de junio de 2007, por medio de la cual la Alcaldía Local de Engativá, revocó la Resolución 630 del 1° de junio de 2006, declaró infractor de las normas de urbanismo a la Empresa Promotora de Parques Empresariales S.A. y le impuso multa.

Se declare la nulidad del Acto Administrativo No.632 del 31 marzo de 2009 proferido por el Consejo de Justicia de Bogotá.

Se realice el restablecimiento de los derechos conculcados al solicitante, devolviendo los dineros pagados con su respectiva indemnización.

Indemnización de perjuicios

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

Según lo expuesto en el libelo:



\$30.657.600.00 correspondiente al valor de la multa y,
\$15.000.000.00 como perjuicios

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

Según lo expuesto por el convocante:

La Alcaldía Local de Engativá a través de la resolución AO 630 de fecha 1° de junio de 2006 declaró infractor al Régimen de Obras, a la Empresa Promotora de Parques Empresariales S.A. y le impone sanción de multa por valor de CIENTO VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$122.400.000.00) por la construcción sin Licencia en el predio localizado en la transversal 93 No. 51 – 98 de Bogotá. Contra ésta Resolución el declarado infractor interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Mediante Resolución No. 385 de fecha 14 de junio de 2007, la Alcaldesa Local de Engativá revoca la Resolución 630 de 2006, declara infractor de la norma urbanística a la Empresa Promotora de Parques Empresariales S.A. y le impone sanción de multa por valor de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$30.657.600.00) por haber incumplido sus obligaciones de una adecuada conservación de inmueble de interés cultural de acuerdo con el inciso 2° numeral 3. Del artículo 2° de la ley 810 de 2003, providencia que fue notificada al responsable de las obras el 17 de agosto de 2007.

Contra la Resolución 385 de 2007, la Empresa Promotora de Parques Empresariales S.A. por intermedio de apoderado interpone los recursos de reposición y apelación.

Mediante Acto Administrativo 632 de fecha 31 de marzo de 2009 el Consejo de Justicia de Bogotá, resuelve el recurso de apelación incoado, confirmando la Resolución 385 de 2007 proferida por la Alcaldía Local de Engativá y agotando vía gubernativa. Acto Administrativo que fue notificado personalmente al apoderado de la Empresa Promotora de Parques Empresariales S.A. el 15 de mayo de 2009.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

La solicitud en estudio corresponde a una Conciliación Extrajudicial. En materia Contencioso Administrativa según el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, es procedente el trámite de la misma, como requisito de procedibilidad de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecida en el artículo 85 del C.C.A.

La Acción impetrada (ART. 85 DEL C.C.A.) la constituye la solicitud de revocatoria y de nulidad de los actos administrativos expedidos con ocasión de la actuación administrativa No. 5052 de 2006 adelantada por Infracción al Régimen de Obras, en la Alcaldía Local de Engativá.

La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Alcaldía Local de Engativá y por el Consejo de Justicia respectivamente, es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (ART. 82 C.C.A.)



2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De los hechos expuestos se deduce que no ha operado la caducidad de la acción. Al tenor del artículo 44 de la Ley 446 de 1998 numeral 1. la acción de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto, y del numeral 2. la acción de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de publicación, notificación comunicación o ejecución del acto, según el caso.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

Como quedo dicho en las pretensiones, el solicitante de la conciliación solicita conciliar el efecto jurídico de los actos administrativos expedidos con ocasión de la actuación administrativa No. 5052 de 2006 adelantada por Infracción al Régimen de Obras, en la Alcaldía Local de Engativá, toda vez que solicita revocar el segundo, tercero, cuarto y quinto incisos de la Resolución 385 del 14 de junio de 2007, por medio de la cual la Alcaldía Local de Engativá, revocó la Resolución 630 del 1° de junio de 2006, declaró infractor de las normas de urbanismo a la Empresa Promotora de Parques Empresariales S.A. y le impuso multa, declarar la nulidad del Acto Administrativo No.632 del 31 marzo de 2009 proferido por el Consejo de Justicia de Bogotá, realizar el restablecimiento de los derechos conculcados al solicitante, devolviendo los dineros pagados con su respectiva indemnización y la indemnización de perjuicios.

Se encuentra que la Alcaldía Local de Engativá adelantó la actuación administrativa No. 5052 de 2006 por infracción al régimen de obras y urbanismo, surtiéndose igualmente la segunda instancia ante el Consejo de Justicia de Bogotá, mediante un procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. No se ha demostrado perjuicio alguno a los convocantes de la conciliación.

Se trata entonces, de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad en tanto no ha sido desvirtuada, y en firme toda vez que se agotó vía gubernativa.

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

No conozco antecedentes sobre el caso en particular.

5. ANTECEDENTES DECISIONES COMITÉ

No conozco antecedentes sobre el caso en concreto.

6. OBSERVACIONES ADICIONALES

Aún no se ha dado reparto en la Procuraduría, ni se ha programado fecha para audiencia de conciliación.

CONCEPTOS EMITIDOS POR COMITES DE OTRAS ENTIDADES U ORGANISMOS DISTRITALES



No conozco conceptos por comites de otras entidades sobre el caso en concreto.

RECOMENDACIÓN

Sugiero a los miembros del Comité Interno de Conciliación no presentar formula conciliatoria en el presente caso, toda vez que no se ha demostrado perjuicio alguno a los convocantes de la conciliación. Se surtió la actuación administrativa No. 5052 de 2006 en la Alcaldía Local de Engativá, que agotó vía gubernativa y los actos administrativos gozan de presunción de legalidad.

De igual manera, recomiendo al Comité Interno de Conciliación dar aplicación a la Línea de Decisión aprobada en sesión de fecha 26 de agosto de 2009. Dentro de la política aprobada, se autoriza a los abogados apoderados para asistir a las Audiencias de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría, sin ánimo conciliatorio, cuando se demanden actos administrativos en firme proferidos por las Alcaldías Locales dentro de actuaciones administrativas adelantadas por contravención a la Ley 232 de 1995, espacio público y al Régimen de obras y urbanismo.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

ATENDIENDO LA LINEA DE DECISIÓN APROBADA EN LA SESIÓN DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, POR EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, PARA EL PRESENTE CASO SE APLICARÁ DICHA POLÍTICA INTERNA Y LÍNEA DECISIONAL, POR TRATARSE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EJECUTORIADO Y EN FIRME PROFERIDO POR LA ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SIGNADA CON EL NO. 5052 DE 2006.

FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORIADOS Y EN FIRME, EXPEDIDOS POR LOS ALCALDES LOCALES Y EL CONSEJO DE JUSTICIA, EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN NO ES COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE DICHOS ACTOS O CONCILIAR SOBRE LOS MISMOS.

DECISIÓN

Por unanimidad los Miembros Permanentes del Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, atendiendo los argumentos y planteamientos expuestos por el Abogado a cargo del caso y la adopción de la política de fecha 26 de agosto de 2009, determinan que en el presente caso NO SE CONCILIA.

689



3.3. Presentación de ficha de Conciliación No. 32.

Nro. de proceso **2009-22581**
Tipo de proceso **CONCILIACION PREJUDICIAL**
Fecha de los hechos **2009-09-21**
Despacho actual **PROCURADURIA SIN DEFINIR**
Abogado a cargo **Dr(a). MARTHA RUBY ZARATE AVELLANEDA**

PRESENTACIÓN DEL CASO

Los hechos que dan origen a el presente proceso se encuentran plasmados en la Ficha Técnica, correspondiente al proceso 2009-22581.

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

Indemnización por el pago realizado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **FEIBER ALEXANDER MORALES CABARCAS** por el arreglo del vehículo de placas **BZK 893**, por los daños sufridos en el accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre de 2008.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pago a favor de la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. en calidad de subrogatarios la suma de **\$7.702.254** desembolsados por la ocurrencia del siniestro amparado bajo la póliza de automóviles No. **04000-6155796**.

Pago a favor de **FEIBER ALEXANDER MORALES CABARCAS** la suma de **\$1.105.906.00** correspondiente al pago del deducible conforme al siniestro amparado bajo la póliza de automóviles No. **04000-6155796** y al pago de los patios y la grúa por ocasión de la inmovilización de los vehículos involucrados.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

Según lo expuesto en el libelo:

\$7.702.254 A la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

\$1.105.906 A Feiber Alexander Morales propietario del vehículo de placas **BZK 893**.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

Según lo expuesto por el convocante:

El día 5 de diciembre de 2008, a las 8:40 a.m. en la carrera 73 F con calle 35 sur Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, colisionaron, el vehículo de placas **BHP – 08** de Propiedad del Fondo de Vigilancia y Seguridad conducido por Wilmar Eduardo Torres, y el vehículo de placas **BZK – 893** de propiedad



del señor Feiber Alexander Morales Cabarcas y conducido por él mismo.

Del accidente conocieron agentes de tránsito, quienes elaboraron el informe de accidente No. A-00474511.

El vehículo de placas BZK 893 Chevrolet AVEO contaba con un seguro de la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. mediante la póliza No. 040009-9152619, que pagó la reparación del citado vehículo en el taller Distribuidora Los Coches La Sabana S.A. según factura TME-18062.

Así mismo, el propietario del vehículo de placas BZK – 893 Feiber Alexander Morales pagó el valor de \$855.806 según factura TME-18063 expedida por el taller Distribuidora Los Coches la Sabana S.A. por concepto de deducible. Y 250.100 por patios y servicio de grúa.

Alude el solicitante, la aplicación de lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio, que señala que cuando un asegurador paga una indemnización, se subroga hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

La solicitud en estudio, es un asunto de naturaleza conciliable como mecanismo alternativo de solución de conflictos, y en materia contencioso – administrativa según el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 es procedente el trámite de la Conciliación Extrajudicial, como requisito de procedibilidad de la acción de Reparación Directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A. y artículo 31 de la Ley 446 de 1998.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De los hechos expuestos en la solicitud de Conciliación se deduce que no ha operado la Caducidad de la Acción.

Al tenor del numeral 8 del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del presunto hecho u omisión.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

Como quedo dicho en las pretensiones, la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. solicita el pago en requerimiento de subrogación de los daños causados en accidente de tránsito donde colisionaron los vehículos de placa BHP – 08 de propiedad del Fondo de Vigilancia y Seguridad y de placa BZK – 893 de propiedad del señor Feiber Alexander Morales.

En consecuencia, la aseguradora subrogada en sus derechos en atención al pago a favor del siniestrado, pretende la cancelación de las sumas atendidas a su beneficiario.

Frente al caso en particular, no se prueba el hecho constitutivo de la obligación a cargo de la Secretaría Distrital de Gobierno, toda vez que no existe relación

120



causal directa, ni indirecta con los hechos y las pretensiones.

No existen presupuestos de responsabilidad por ausencia de nexo de causalidad.

Hay falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Secretaría de Gobierno y el Fondo de Vigilancia y Seguridad, son dos entidades públicas distintas que las hace autónomas administrativas y presupuestalmente. Así el Fondo de Vigilancia y Seguridad es un establecimiento público, con autonomía, personería jurídica y patrocinio independiente.

De otra parte, el apoderado solicitante de la conciliación no acredita su condición de apoderado del señor Feiber Alexander Morales, constituyendo indebida representación.

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

Frente al caso en particular no conozco antecedentes.

5. ANTECEDENTES DECISIONES COMITÉ

Frente al caso en particular no conozco antecedentes.

6. OBSERVACIONES ADICIONALES

Aún no se ha dado reparto en la Procuraduría, ni se ha programado fecha para audiencia de conciliación.

RECOMENDACIÓN

Sugiero a los miembros del Comité Interno de Conciliación no presentar formula conciliatoria en el presente caso, toda vez que no se ha demostrado que la Secretaría Distrital de Gobierno haya causado perjuicio alguno a los convocantes de la conciliación.

Teniendo en cuenta que para obtener indemnización económica del Estado debe existir certeza de la responsabilidad patrimonial de la Entidad, por tanto no se encuentra procedente allanarse a la solicitud, toda vez que no existe relación causal directa, ni indirecta con los hechos y las pretensiones.

Hay falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Secretaría de Gobierno, y el Fondo de Vigilancia y Seguridad, son dos entidades públicas distintas que las hace autónomas administrativas y presupuestalmente.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

EN PRIMER LUGAR LA RECOMENDACIÓN DE LA ABOGADA A CARGO DEL CASO ES LA DE NO CONCILIAR, TENIENDO EN CUENTA QUE NO HAY FACTOR DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, POR PASIVA Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO NADA TIENE QUE VER CON LOS HECHOS, CAUSAS O CIRCUNSTANCIAS QUE LO GENERARON.

NO HAY RELACIÓN CAUSAL NI DIRECTA, NI INDIRECTA CON LOS



HECHOS, PUES LA MOTO QUE COLISIONÓ ES DE PROPIEDAD DEL FONDO DE VIGILANCIA DE SEGURIDAD Y NO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

EL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD ES UN ENTIDAD PÚBLICA QUE TIENE SU PRESUPUESTO INDEPENDIENTE Y SON AUTÓNOMOS ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAMENTE PARA RESPONDER.

EL DOCTOR CARO, ACLARA QUE ES IMPORTANTE RECALCAR QUE LA MOTOCICLETA ES DE PROPIEDAD DEL FONDO DE VIGILANCIA Y QUE ESTABA AL SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL.

LA DOCTORA MARTHA RUBY ZARATE, MANIFIESTA QUE ESO ES CLARO Y QUE POR ESA RAZÓN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO NO TIENE NADA QUE VER CON EL CASO

PARA CONCLUIR LA DOCTORA SANDRA ROYA MANIFIESTA: NO HAY LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PORQUE NO EXISTE NEXO CAUSAL QUE NOS VINCULE CON LOS HECHOS Y POR LO TANTO NO TENEMOS RESPONSABILIDAD.

DECISIÓN

Por unanimidad los Miembros Permanentes del Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, atendiendo la recomendación de la apoderada a cargo del caso y los argumentos que en torno al caso se dieron en la deliberación, determinan que para el presente proceso NO SE CONCILIA.

3.4. Presentación de ficha de Conciliación No. 35.

Nro. de proceso	2009-02337
Tipo de proceso	CONCILIACION PREJUDICIAL
Fecha de los hechos	2009-09-21
Despacho actual	PROCURADURIA SIN DEFINIR
Abogado a cargo	Dr(a). MARTHA RUBY ZARATE AVELLANEDA

PRESENTACIÓN DEL CASO

Los hechos que dan origen a la presente proceso se encuentran plasmados en la Ficha Técnica, correspondiente al proceso 2009-02337

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conciliar los efectos jurídicos de los actos administrativos expedidos con ocasión de la actuación administrativa No. 134 de 2003 adelantada por Infracción al Régimen de Obras y Urbanismo, en la Alcaldía Local de

121



Teusaquillo.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Revocar las decisiones contenidas en la Resolución 099 de fecha 2 de octubre de 2006, por medio de la cual la Alcaldía Local de Teusaquillo declaró como infractora del Régimen de Urbanismo y Construcción de Obras a la Congregación de Dominicas de Siena – Clínica Nueva, y le impuso multa.

Revocar la Resolución No. 028 de 2007 por la cual se resolvió negativamente el recurso de Reposición interpuesto en contra de la resolución No. 099 de 2006.

Revocar el acto administrativo No. 488 de fecha 30 de marzo de 2009 proferido por el Consejo de Justicia de Bogotá.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

Según lo expuesto en el libelo:

\$28.560.000.00 correspondiente al valor de la multa

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

Según lo expuesto por el convocante:

La Alcaldía Local de Teusaquillo a través de la Resolución 099 de fecha 2 de octubre de 2006 declaró infractor al Régimen de Obras, a la Congregación de Dominicas de Sena – Clínica Nueva, y le impone sanción de multa por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$28.560.000) por la construcción sin Licencia en el predio localizado en la CALLE 46 No. 17 – 21 de Bogotá, máxime cuando el inmueble es catalogado de interés cultural según el Decreto 606 de 2001. Contra ésta Resolución el declarado infractor interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Mediante Resolución No. 028 de fecha 20 de febrero de 2007, la Alcaldía Local de Teusaquillo resolvió el recurso de reposición incoado, conllevando a no reponer la Resolución 099 de 2006 y concederle el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá.

Mediante Acto Administrativo 488 de fecha 30 de marzo de 2009 el Consejo de Justicia de Bogotá, resuelve el recurso de apelación, confirmando la Resolución 099 de 2006 proferida por la Alcaldía Local de Teusaquillo y agotando vía gubernativa. Acto Administrativo que fue notificado personalmente a la señora NOHEMY MARTIN CIFUENTES con C.C.No. 20.938.740 en calidad de querellada el 07 de mayo de 2009, y a EDGAR GUTIERREZ CASTELLANOS con C.C.No. 80.858.842 como autorizado el 12 de mayo de 2009.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE



La solicitud en estudio corresponde a una Conciliación Extrajudicial. En materia Contencioso Administrativa según el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, es procedente el trámite de la misma, como requisito de procedibilidad de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecida en el artículo 85 del C.C.A.

La Acción impetrada (ART. 85 DEL C.C.A.) la constituye la solicitud de revocatoria de los actos administrativos expedidos con ocasión de la actuación administrativa No. 134 de 2003 adelantada por Infracción al Régimen de Obras, en la Alcaldía Local de Teusaquillo.

La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Alcaldía Local de Teusaquillo y por el Consejo de Justicia respectivamente, es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (ART. 82 C.C.A.)

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De los hechos expuestos se deduce que no ha operado la caducidad de la acción.

Al tenor del artículo 44 de la Ley 446 de 1998 numeral 1. la acción de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto, y del numeral 2. la acción de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de publicación, notificación comunicación o ejecución del acto, según el caso.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

Como quedo dicho en las pretensiones, el solicitante de la conciliación solicita conciliar el efecto jurídico de los actos administrativos expedidos con ocasión de la actuación administrativa No. 134 de 2003 adelantada por Infracción al Régimen de Obras, en la Alcaldía Local de Teusaquillo, toda vez que solicita revocar las decisiones contenidas en la Resolución 099 de fecha 2 de octubre de 2006, por medio de la cual la Alcaldía Local de Teusaquillo declaró como infractora del Régimen de Urbanismo y Construcción de Obras a la Congregación de Dominicanas de Siena – Clínica Nueva, y le impuso multa. Revocar la Resolución No. 028 de 2007 por la cual se resolvió negativamente el recurso de Reposición interpuesto en contra de la resolución No. 099 de 2006. Y revocar el acto administrativo No. 488 de fecha 30 de marzo de 2009 proferido por el Consejo de Justicia de Bogotá.

Se encuentra que la Alcaldía Local de Teusaquillo adelantó la actuación administrativa No. 134 de 2003 por infracción al régimen de obras y urbanismo, surtiéndose igualmente la segunda instancia ante el Consejo de Justicia de Bogotá, mediante un procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. No se ha demostrado perjuicio alguno a los convocantes de la conciliación.

Se trata entonces, de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad en tanto no ha sido desvirtuada, y en firme toda vez que se agotó vía gubernativa.

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

122



Frente al caso en particular no conozco antecedentes.

5. ANTECEDENTES DECISIONES COMITÉ

Frente al caso en particular no conozco antecedentes.

6. OBSERVACIONES ADICIONALES

Aún no se ha dado reparto en la Procuraduría, ni se ha programado fecha para audiencia de conciliación.

RECOMENDACIÓN

Sugiero a los miembros del Comité Interno de Conciliación no presentar formula conciliatoria en el presente caso, toda vez que no se ha demostrado perjuicio alguno a los convocantes de la conciliación.

Se surtió la actuación administrativa No. 134 de 2003 en la Alcaldía Local de Teusaquillo, que agotó vía gubernativa y los actos administrativos gozan de presunción de legalidad.

De igual manera, recomiendo al Comité Interno de Conciliación dar aplicación a la Línea de Decisión aprobada en sesión de fecha 26 de agosto de 2009.

Dentro de la política aprobada, se autoriza a los abogados apoderados para asistir a las Audiencias de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría, sin ánimo conciliatorio, cuando se demanden actos administrativos en firme proferidos por las Alcaldías Locales dentro de actuaciones administrativas adelantadas por contravención a la Ley 232 de 1995, espacio público y al Régimen de obras y urbanismo.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

ATENDIENDO LA LINEA DE DECISIÓN APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 26 DE AGOSTO DE 2009, POR EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, PARA EL PRESENTE CASO SE APLICARÁ DICHA POLÍTICA INTERNA Y LÍNEA DECISIONAL, POR TRATARSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORIADOS Y EN FIRME PROFERIDOS POR LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SIGNADA CON EL NO. 134 DE 2003.

FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORIADOS Y EN FIRME, EXPEDIDOS POR LOS ALCALDES LOCALES Y EL CONSEJO DE JUSTICIA, EL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN NO ES COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE DICHOS ACTOS O CONCILIAR SOBRE LOS MISMOS.

DECISIÓN

Por unanimidad los Miembros Permanentes del Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, atendiendo la recomendación de la apoderada a cargo del caso y los argumentos que en torno al caso se dieron en la deliberación, determinan que para el presente proceso NO SE CONCILIA.



4. Propositiones y varios

1) La Doctora Sandra Royá aclara que a siete casos se les ha dado aplicación de la Política Interna que se aprobó en la sesión del día 26 de Agosto de 2009 y que en uno ya, se realizó la audiencia de Conciliación.

2) Se informa al Comité que se expidió la Resolución No. 593 de 30 de Septiembre de 2009, por la cual se expide el nuevo Reglamento Interno, de acuerdo con el Decreto 1716 de 2009. La Doctora Sandra Royá procede a informar como quedó conformado el Comité y que desde el próximo Comité intervendrán:

1. Secretario de Gobierno o su delegado.
2. Subsecretario de Planeación y Gestión.
3. Subsecretario de Asuntos Locales y Desarrollo Ciudadano.
4. Jefe la Oficina Asesora Jurídica.
5. Director de Gestión Humana.
6. Con derecho a Voz pero sin Voto el Jefe de Control Interno.

Se invitaran a las sesiones, los demás que tengan que ver con el tema a tratar.

En el próximo Comité se evaluará, analizará y de ser procedentes se firmará el Reglamento Interno.

El Próximo Comité queda establecido para el día 15 de Octubre de 2009 a las 4:00 P.M.

Siendo las 05:00 pm y habiendo agotado el orden del día propuesto para la presente sesión del Comité, se da por terminada la misma.

La presente acta se discutió y aprobó en sesión del Comité de Conciliación, sus miembros la suscriben en constancia de aprobación a los 30 días del mes de Septiembre de 2009

ANTONIO MIGUEL CARÓ ROJAS
SUBSECRETARIO DE PLANEACION Y
GESTION

MARTHA ALIX SANCHEZ GONZALEZ
SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ

123